BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 29 DE NOVIEMBRE DE 1989 — AÑO XCVII — A 65,00

Nº 26.771

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 166.081

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

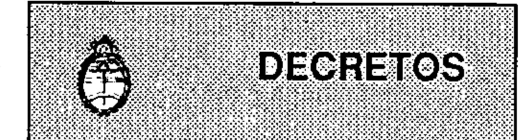
INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)

CONCESION Nº 908



DECRETOS

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto 1272/89

Desígnanse Directores de la Corporación Interestadual Pulmarí en representación del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 21/11/89

VISTO la Ley Nº 23.612 por la cual se ratificó el convenio de creación de la CORPORACION INTERESTADUAL PULMARI y el estatuto que regulará su organización y funcionamiento, y

CONSIDERANDO:

Que en el Artículo 2º de dicho estatuto se establece que la CORPORACION INTERESTADUAL PULMARI será dirigida y administrada por un Directorio que integrarán, entre otros, CUATRO (4) representantes del Estado Nacional, DOS (2) de los cuales lo serán por el MINISTERIO DE DEFENSA.

Que por tal motivo procede designar a los representantes del MINISTERIO DE DEFENSA para integrar el Directorio de la mencionada Corporación.

Que la medida encuadra en las facultades otorgadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el Artículo 86, inciso 10), de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse Directores de la CORPORACION INTERESTADUAL PULMARI por el MINISTERIO DE DEFENSA al Doctor D. Juan José ALVAREZ (M. I. Nº 11.778.386) y al señor D. Antonio Omar DOS SANTOS (M. I. Nº 5.706.940), para completar el período que vence el 27 de marzo de 1993.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Italo A. Luder.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1273/89

Relévase a Personal Militar Subalterno de la Fuerza Aérea que cumple funciones en el extranjero.

Bs. As., 21/11/89

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder al relevo del Personal Militar Subalterno que cumple funciones en el extranjero.

Que las mismas son inherentes al cargo de Auxiliar de Agregación, siendo ellas de índole Técnica Administrativa y comprenden las especificadas en el Manual para el Personal de Agregados Aeronáuticos, Agregados Aeronáuticos Adjuntos y Auxiliares de Agregados Aeronáuticos (MAPG 5) y las que le sean encomendadas en el desempeño de su función.

Que la medida que se propone encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 10, de la Ley Nº 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse con fecha 15 de enero de 1990, como Auxiliares en las Agregaciones Aeronáuticas que en cada caso se especifica, con una duración de VEINTICINCO (25) meses, al siguiente Personal Militar Subalterno:

Suboficial Principal Mauro Osbaldo MERCADO (Mec. Aer. 12672 - M. I. Nº 5.092.518), en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Suboficial Principal Raúl IPPOLITI (Cont. 12207 - M. I. Nº 8.000.461), en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Suboficial Principal Juan Carlos MORALES (Cont. 11960 - M. I. Nº 7.594.568), en la REPUBLICA FRANCESA.

Suboficial Principal Eduardo Abel FATTORE (Cda. 12810 - M. I. Nº 7.799.700), en la REPUBLICA DEL PERU.

Suboficial Principal Juan Carlos POSE (Ofc. 11945 - M. I. Nº 8.352.829), en la REPUBLICA DEL PARAGUAY.

Suboficial Principal Miguel Angel SANTA CRUZ (Icia. 11.934 - M. I. Nº 4.703.402), en la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Suboficial Principal Carlos Alberto SALZANO (Cda. 12245 - M. I. Nº 7.641.763), en la REPUBLICA DE COLOMBIA.

Suboficial Principal José Enrique AMAYA (Cda. 11950 - M. I. Nº 7.752.899), en la REPUBLICA DE PANAMA.

Suboficial Principal Emilio Antonio AGUSTI (Com. 12421 - M. I. Nº 4.697.827), en la UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS.

Suboficial Principal Hugo Roberto SUAREZ (Fot. 12448 - M. I. Nº 6.607.973), en la REPUBLICA DE CHILE.

Suboficial Principal Rubén Horacio SEGUI (Mec. Aer. 12889 - M. I. Nº 7.692.826), en la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Art. 2º — El personal designado efectuará su presentación en el país al cual es destinado, con una antelación de QUINCE (15) días a la fecha establecida precedentemente, prevista para la iniciación de sus funciones, quedando incluido el citado período en la duración de su comisión.

Art. 3º — Otórgase carácter de permanente a las presentes designaciones.

Art. 4º — La DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y FINANZAS del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, procederá a adelantar en el país, la efectivización de los montos correspondientes a los conceptos de compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre del haber de los mencionados Suboficiales, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) — Capítulo IV (Haberes), de la Ley Nº 19.101 para el Personal Militar, aprobada por Decreto Nº 3294/78, modificado por su similar Nº 1003/83, con los ajustes establecidos en la Resolución Nº 1604/88 del MINISTERIO DE DEFENSA y posteriormente, efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Asimismo, extenderá los pedidos de prestación de servicios para la financiación de los gastos de transporte.

Art. 5º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto, se imputarán a las siguientes Partidas:

2.20 — 48 — 001 — 0.381 — 1 — 1 — 11 — 1113 — 040
2.20 — 48 — 001 — 0.381 — 1 — 1 — 11 — 1163 — 040
2.20 — 48 — 001 — 0.381 — 1 — 1 — 12 — 1220 — 227
2.20 — 48 — 001 — 0.381 — 1 — 1 — 12 — 1223 — 227, del Ejercicio Presupuestario 1990, similares a los que se especificaron para el año 1989 y equivalentes para ejercicios venideros.

Art. 6º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgarán los pasaportes correspondientes.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Italo A. Luder. — Domingo F. Cavallo.

COMISIONES NACIONALES

Decreto 1276/89

Desígnanse Vocales del Directorio de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas.

Bs. As., 21/11/89

VISTO el Decreto Nº 1101 de fecha 10 de julio de 1987, por el cual se creó la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de cumplir con las funciones que se asignan a la citada Comisión Nacional, el Presidente de la misma será asistido por un Directorio integrado por CINCO (5) Vocales.

Que en el mencionado Directorio se hallan vacantes algunos de dichos cargos.

Que razones de servicio impostergables, hacen necesario proceder a la cobertura de los mismos, a propuesta del señor Presidente de la Comisión, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos 3º y 4º del Decreto Nº 1101/87.

Que asimismo se propone ratificar la designación de la Dra. Da. Alicia MISA de BUSTOS FIERRO, quien continúa integrando el Directorio, en la nueva etapa iniciada por el actual Gobierno de la Nación.

Que es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL proceder en consecuencia.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse Vocales del Directorio de la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS, con carácter de personal "fuera de nivel" y remuneración equivalente a la Categoría 24 - Agrupamiento Administrativo del Escalafón para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional aprobado por Decreto Nº 1428/73, a la Licenciada Da. Patricia BOLLINI de SORROSAL (L. C. Nº 6.645.608), Dr. D. Jaime CITRINOVITZ (L. E. Nº 0.560.682) y señor D. Héctor José GONZALEZ (L. E. Nº 4.016.812).

Art. 2º — Ratifícase la designación de la Dra. Da. Alicia MISA de BUSTOS FIERRO (L. C. Nº 2.620.306) en el cargo de Vocal del Directorio de la COMISION NACIONAL ASESORA PARA LA INTEGRACION DE PERSONAS DISCAPACITADAS, efectuada mediante Decreto Nº 2001/87.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, será imputado con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

LEY DE MINISTERIOS

Decreto 1281/89

Rectificación del Decreto Nº 1202/89.

Bs. As., 21/11/89

VISTO el Decreto Nº 1202 del 6 de noviembre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que por dicho pronunciamiento se introdujeron modificaciones en la organización del MINISTERIO DE ECONOMIA, creando la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS.

Que al consignar las Secretarías y Subsecretarías dependientes de ese Departamento de Estado se ha omitido tomar en cuenta, en la parte correspondiente a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR las modificaciones introducidas por Decreto Nº 235 del 13 de julio de 1989.

Que, en consecuencia resulta necesario proceder a la rectificación del mencionado Decreto Nº 1202 del 6 de noviembre de 1989.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para adoptar las medidas consiguientes en virtud de las atribuciones que le son propias por imperio del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional y en particular por el artículo 9º de la Ley de Ministerios (t. o. 1983).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Rectifícase el artículo 1º del Decreto Nº 1202 del 6 de noviembre de 1989, en la parte correspondiente a la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, reemplazándola por la siguiente:

VIII SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR

SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA

SUBSECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

SUBSECRETARIA DE INTERCAMBIO COMERCIAL

SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Néstor M. Rapanelli.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1282/89

Desígnase Subsecretario General de la Secretaría de Coordinación Económica.

Bs. As., 21/11/89

VISTO el Artículo 86, Inciso 10) de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario General, dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA, al Licenciado en Economía Don Pedro Dionisio Humberto SEBESS (L. E. Nº 7.599.740).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Néstor M. Rapanelli.

ADHESIONES OFICIALES

Decreto 1283/89

Asígnase a la Secretaría de Prensa y Difusión la responsabilidad de coordinar la ejecución del proyecto "Día de la Raza sin Fronteras hacia la Universal Cultura del Hombre".

Bs. As., 21/11/89

VISTO el Decreto Nº 1127 del 26 de octubre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que por ese acto se declaró de interés nacional el acontecimiento denominado "DIA DE LA RAZA SIN FRONTERAS HACIA LA UNIVERSAL CULTURA DEL HOMBRE" que se realizará en la ciudad de Buenos Aires el 9 de diciembre de 1989.

Que la complejidad del proyecto que se desarrollará por el aludido acontecimiento, demanda para su realización la participación de diversas áreas del Gobierno Nacional, resultando necesario coordinar su ejecución.

Que es necesario asignar a alguna de esas áreas la responsabilidad de coordinar su ejecución.

Que dada su trascendental importancia deberá además, otorgársele la pertinente difusión.

Que la presente medida se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Facúltase a la SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION de la PRESIDENCIA DE LA NACION a coordinar las acciones necesarias para desarrollar el proyecto "DIA DE LA RAZA SIN FRONTERAS HACIA LA UNIVERSAL CULTURA DEL HOMBRE", a cuyo fin se le autoriza a crear una Comisión "ad-hoc" para el cumplimiento de ese cometido.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

FUERZAS DE SEGURIDAD

Decreto 1285/89

Policía Federal Argentina. Promociones.

Bs. As., 23/11/89

VISTO el expediente Letra 457-77-000784/89 del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, y de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, incisos 1 y 10 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Promuévese en la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, con fecha 31 de diciembre de 1989, en los grados y escalafones que se indican, al siguiente personal:

PERSONAL SUPERIOR — ESCALAFON SEGURIDAD

A COMISARIO GENERAL, los siguientes Comisarios Mayores: Arturo LEWICKI (M. I. 4.284.644); Rodolfo Ricardo KAHLE (M. I. 4.254.222); Armando Lucas ENCINA (M. I. 4.502.010); Ramón Antonio BULACIO (M. I. 6.955.884) y Jorge Guillermo HUBER (M. I. 4.575.036).

A COMISARIO MAYOR, los siguientes Comisarios Inspectores: Adrián Juan PELACCHI (M. I. 5.198.724); Rubén Gladimir MUÑIZ (M. I. 7.729.604); Roberto José GONZALEZ (M. I. 4.407.735); Roberto Francisco GONZALEZ (M. I. 4.411.218); Roberto Bernardo BOTTI (M. I. 4.426.042); Luis COUCEIRO (M. I. 4.434.197); Pedro Enrique CENZATO (M. I. 4.418.715); Guillermo Rodolfo MENDIZABAL (M. I. 4.433.727); Osvaldo Rafael ONEL (M. I. 4.176.968); Rusvel Rolando MARTINEZ (M. I. 4.426.654); Oscar Rodolfo MARTINEZ (M. I. 4.319.944); Raúl TOME (M. I. 4.358.881); Orlando José ZGOLICZ (M. I. 6.234.233) y Julio César MAZZONI (M. I. 4.433.399).

A COMISARIO INSPECTOR, los siguientes Comisarios: Raúl Oscar GROSSI (M. I. 4.433.207); Jorge Luis FONTANA (M. I. 5.195.214); Rodolfo Reinaldo Mariano RIVANERA HARPER (M. I. 4.418.719); Jorge Omar RAMOS (M. I. 4.421.195); Oscar Eduardo CIDRE RODRIGUEZ (M. I. 4.416.839); Mario Carlos SANTORO (M. I. 4.443.721); Luis Alberto CALVIÑO (M. I. 4.297.625); José María ANSALDI (M. I. 4.514.777); Pedro VERZICO (M. I. 4.423.499); Darío Felipe GIMENEZ (M. I. 4.443.769); Carlos Ignacio SAIZ (M. I. 4.518.038); José Miguel DIAZ (M. I. 6.966.289); Rolando Dalmacio FLOR (M. I. 7.232.608); Angel Alberto BAISCH (M. I. 4.575.410); Hugo DE TORO (M. I. 4.424.592); Domingo Argentino TORRELLAS (M. I. 4.423.746); Agustín Guillermo VECCHIO (M. I. 4.397.280); Héctor José BANOVAZ (M. I. 7.730.164); Néstor CATERA (M. I. 4.413.371); Raúl Ricardo SANTILLAN (M. I. 8.122.345); Rodolfo Alfredo VIERA (M. I. 4.597.368); Rodolfo Horacio GARCIA (M. I. 4.535.608); Luis Jorge FIGUEIRAS (M. I. 4.275.101); Coralio Arturo LAUREIRO (M. I. 4.316.655); Julio Argentino FERREYRA (M. I. 6.966.293); Angel SILVESTRO (M. I. 4.393.368); Roberto César ROSSET (M. I. 4.400.461); Carlos Daniel MUSSO (M. I. 4.591.994); Oscar Pedro ROBERTI (M. I. 4.435.938); Norberto Osvaldo BELLINI (M. I. 4.420.323); José Antonio KUPCZEWSKI (M. I. 4.417.547); Carlos Aníbal CASTRO (M. I. 7.077.972); Julio Argentino AGUIRRE (M. I. 5.707.659); Ricardo Juan TESSONE (M. I. 4.607.378); Guillermo Jorge ARENA (M. I. 4.424.092); Eglio Arnoldo ROSSI (M. I. 4.269.841); Alberto Hugo Tomás CASTRO (M. I. 4.521.519); Osvaldo Mario FRATI (M. I. 4.440.451); Carlos Alberto ZUNINO (M. I. 4.414.809); Héctor Mario DATA (M. I. 4.540.538); Carlos Enrique SCOLES (M. I. 4.530.867) y Juan Carlos RAFFAINI (M. I. 7.749.357).

PERSONAL SUPERIOR — ESCALAFON BOMBEROS

A COMISARIO MAYOR, el siguiente Comisario Inspector: Héctor Omar RAGO (M. I. 4.405.196).

A COMISARIO INSPECTOR, los siguientes Comisarios: Enrique Oscar COLONNA (M. I. 4.525.421) y Carlos SADOVSKI (M. I. 7.590.345).

PERSONAL SUPERIOR — ESCALAFON COMUNICACIONES

A COMISARIO GENERAL, el siguiente Comisario Mayor: Alfredo Heraldo MIDDEA (M. I. 7.727.950).

A COMISARIO MAYOR, el siguiente Comisario Inspector: Raúl GONZALEZ (M. I. 4.446.544).

A COMISARIO INSPECTOR, los siguientes Comisarios: Ernesto Ricardo GALVAN (M. I. 5.868.847) y Osvaldo Marcelo da CUNHA (M. I. 4.439.452).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1289/89

Modifícase la composición de los integrantes de la Junta Superior de Calificaciones del Ejército, Año 1989.

Bs. As., 23/11/89

VISTO lo informado por el señor JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nro. 792 de fecha 18 de setiembre de 1989 se constituyó y convocó la JUNTA SUPERIOR DE CALIFICACION DE OFICIALES del año 1989.

Que por necesidades orgánicas de la Fuerza resulta necesario modificar la composición de los integrantes de dicho Organo Calificador.

Que el dictado de la medida se efectúa en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 86, inciso I, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase la composición de los integrantes de la JUNTA SUPERIOR DE CALIFICACION DE OFICIALES DEL EJERCITO - AÑO 1989, en la forma y con el personal que se

detalla en el ANEXO I, que forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Italo A. Luder.

ANEXO I

— JUNTA SUPERIOR DE CALIFICACION DE OFICIALES - AÑO 1989

— Presidente:

General de Brigada D. PABLO SKALANY.

— Secretario:

General de Brigada D. MARIO CANDIDO DIAZ.

— Vocales:

General de Brigada D. MARTIN FELIX BONNET.
General de Brigada D. MARTIN ANTONIO BALZA.
General de Brigada D. JOSE LUIS CAYETANO TORRES.
General de Brigada D. HORACIO GUILLERMO CANESTRO.
General de Brigada D. MARIO CANDIDO DIAZ.
General de Brigada D. HUGO SABINO FERNANDEZ.

— Vocal Suplente:

General de Brigada D. RAUL JULIO GOMEZ SABAINI.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 1304/89

Desígnase Presidente.

Bs. As., 24/11/89

VISTO el artículo 86 inciso 10 de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase PRESIDENTE del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA al señor Contador Público Nacional Don Egidio IANNELLA (D. N. I. Nº 1.800.669).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Néstor M. Rapanelli.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 1306/89

Desígnanse Vicepresidente Primero, Directores y Síndico

Bs. As., 24/11/89

VISTO lo establecido por el artículo 7º de la Ley nº 20.539 (Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA), y

CONSIDERANDO:

La propuesta formulada por el MINISTERIO DE ECONOMIA,

Por ello,

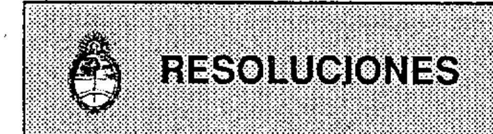
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase VICEPRESIDENTE PRIMERO del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA al señor Manuel Roberto GONZALEZ ABAD (L. E. 4.481.809).

Art. 2º — Desígnase DIRECTORES del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por un período de ley, a los señores Ludovico Antonio VIDELA (L. E. nº 4.703.974), Alejandro Emilio MAYORAL (D. N. I. nº 8.519.635), Ignacio Raúl CHOJO (L. E. nº 5.502.664), Pedro DEL PIERO (L. E. nº 12.945.498).

Art. 3º — Desígnase SINDICO del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por un período de ley, al señor Héctor Raúl FERRO (L. E. nº 433.615).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Néstor M. Rapanelli.



RESOLUCIONES

Comisión Reguladora de la Producción y Comercio de la Yerba Mate

YERBA MATE

Res. 42/89

Adóptanse medidas para los infractores al artículo 3º inciso 11) de la Ley Nº 20.371.

Posadas, 20/10/89

VISTO: Que, se está realizando un relevamiento de la implantación de yerbales autorizados por el Poder Ejecutivo Nacional;

Que, a la fecha no se han efectuado verificaciones que permitan determinar fehacientemente el grado de cumplimiento de los permisos de implantación de yerbales, así como el estado y la productividad de los mismos;

Que, sobre la base de esas consideraciones la CRYM está disponiendo las medidas necesarias para cumplir con dichas verificaciones;

Que, también es pertinente la verificación de la productividad de las plantaciones en general, lo que se lograría mediante el relevamiento satelitario que está realizando la Comisión Tripartita para el Incremento de la Productividad Yerbatera, cuyos resultados han sido ofrecidos a la CRYM;

Que, teniendo en cuenta que la Ley 20.371 prohibe la implantación de yerba mate sin la previa autorización del Poder Ejecutivo Nacional, es conveniente prever el tratamiento que se dará a los posibles infractores que fueran detectados;

Que, la Resolución Nº 110 C/80 de la CRYM consideró en su momento una situación similar, estableciendo las multas y penalidades del caso;

Que, los considerandos de la mencionada resolución, no sólo son valederos en este momento, sino que la actual detección de infractores sería aún más grave pues implicaría un total desprecio a la legislación vigente, ya que habría ocurrido en un período durante el cual la CRYM estaba otorgando nuevos permisos a quienes los solicitaran; y

CONSIDERANDO:

Que, es necesario que la CRYM adopte las medidas pertinentes para el debido cumplimiento de la legislación yerbatera, así como para proteger los intereses de quienes acatan lo dispuesto por la Ley, sancionando con la debida severidad a los infractores de manera ejemplarizadora;

Por ello;

LA COMISION
REGULADORA DE LA PRODUCCION
Y COMERCIO DE LA YERBA MATE
RESUELVE:

Artículo 1º — QUIENES hubieran violado la prohibición de plantar yerba mate sin la previa autorización del Poder Ejecutivo Nacional según lo establecido en el Artículo 3º - Inciso 11) de la Ley 20.371, serán sancionados con una multa equivalente a 2.000 kilogramos de yerba mate canchada, por hectárea o fracción, al precio de venta del Mercado Consignatario Nacional de Yerba Mate Canchada, vigente a la fecha de pago.

Art. 2º — Se considerarán como infracciones independientes las que se cometieran por plantaciones ubicadas en diferentes inmuebles, como así también las efectuadas en distintos años.

Art. 3º — CREASE un registro de yerbales en infracción, en el que serán inscriptas dichas plantaciones.

Art. 4º — Queda prohibida la cosecha y comercialización de yerba mate producida en dichas plantaciones, salvo autorización expresa de la CRYM, cuando razones de interés general así lo aconsejaran para cada zafra.

Art. 5º — QUIENES agravasen tales infracciones con el ocultamiento o la falsedad, quedarán sujetos a la duplicación del monto de la multa establecida en el Artículo 1º.

Art. 6º — Los que habiendo sido objeto de sanciones en el marco de la presente Resolución incurrieran en la reiteración de la infracción, quedarán sujetos a la duplicación del monto de la sanción establecida en el Artículo 1º y a la permanente inhabilitación del beneficio que concede el Artículo 4º.

Art. 7º — La Comisión Reguladora de la Producción y Comercio de la Yerba Mate reglamentará las facilidades de pago que se pudieran otorgar sobre los montos a ser percibidos en concepto de multas.

Art. 8º — REGISTRESE. Comuníquese. Publíquese en el Boletín Oficial de la Nación. Tomen conocimiento las distintas áreas del Organismo y cumplido, ARCHIVESE. — Francisco Schlagenhaufer.

Secretaría de Comercio Interior

METROLOGIA LEGAL

Res. 106/89

Derógase la Resolución S. C. Nº 396/83.

Bs. As., 24/11/89.

VISTO la Resolución S. C. Nº 396 del 25 de octubre de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º de dicha resolución se extendió la reglamentación establecida por la Resolución SECYNEI Nº 2307 del 11 de noviembre de 1980, a los instrumentos de pesar de funcionamiento no automático para uso no comercial.

Que el uso no comercial al que se destinan los mismos determina que no es necesario que estén sujetos a las exigencias de la Resolución SECYNEI Nº 2307/89 y en consecuencia resulta conveniente derogar la Resolución S. C. Nº 396/83.

Que la Dirección General de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete.

Que el Decreto Nº 3 del 4 de enero de 1985 faculta al titular de esta Secretaría a ejercer las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 7º de la Ley Nro. 19.511 de Metrología Legal.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Derógase la Resolución S. C. Nº 396 del 25 de octubre de 1983.

Art. 2º — La presente Resolución comenzará a regir a partir del día de la fecha.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Pablo M. Challú.

Ministerio de Obras y Servicios Públicos y Ministerio del Interior

REFORMA DEL ESTADO

Res. Conj. 158/89 y 24/89

Créase el Banco Federal de Proyectos de Obras Públicas de Ocupación intensiva de mano de obra.

Bs. As., 31/10/89

VISTO el Decreto nº 1105 de fecha 20 de octubre de 1989, reglamentario de la Ley 23.696, y

CONSIDERANDO:

Que el Capítulo IX de la Ley y su reglamentación, contempla en el artículo 59 la normativa aplicable al "Plan de Emergencia del Empleo", con la intervención en distintas etapas del procedimiento de los Ministerios del Interior, de Obras y Servicios Públicos y de Economía.

Que el Ministerio del Interior tiene asignada competencia en esta materia, la que surge del artículo 17 inciso 7) de la Ley de Ministerios 22.520 (t. o. 1983).

Que resulta conveniente coordinar esa competencia con la del Ministerio designado Autoridad de Aplicación, asignándose la iniciativa en los diversos procedimientos y recurriendo al mecanismo de las Resoluciones Conjuntas (artículo 6º de la Ley de Ministerios y artículo 1.1.5 de las Normas aprobadas por Decreto nº 333 del 19 de febrero de 1985).

Que los suscriptos se encuentran facultados a dictar la presente resolución conjunta, conforme las disposiciones legales vigentes ya citadas.

Por ello,

EL MINISTRO
DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
Y EL MINISTRO DEL INTERIOR
RESUELVEN:

Artículo 1º — Créase, a los fines establecidos en el artículo 59 de la Ley 23.696 y su Reglamentación, el Banco Federal de Proyectos de Obras Públicas de Ocupación intensiva de mano de obra.

Art. 2º — Determínase que dicho Banco funcionará en el ámbito del Ministerio del Interior, quien podrá aprovechar la información que posea el Consejo Federal de Inversiones sobre el particular; para lo cual queda facultado a celebrar los convenios que resulten necesarios.

Art. 3º — Establécese que las Municipalidades deberán presentar sus respectivos proyectos por intermedio de la autoridad que al efecto designen las correspondientes provincias, autoridad que será responsable, igualmente, de su ulterior gestión en sede nacional. Será requisito indispensable para considerarlos que las provincias adhieran a la Ley 23.696.

Art. 4º — Fíjase que los proyectos deberán observar las pautas determinadas en el artículo 59 de la Ley 23.696 y su reglamentación en todos sus párrafos, demostrando de manera fehaciente la sustitución de trabajos por medios mecánicos por ocupación intensiva de mano de obra y que los procedimientos de contratación aseguran celeridad, eficiencia y la inmediata creación de nuevos puestos de trabajo indicando, asimismo, el porcentaje que se ocupará de mano de obra radicada en el lugar de ejecución. Se considerará como tal al postulante para puesto de trabajo con residencia dentro de un radio no superior a los TREINTA (30) kilómetros del lugar de prestación efectiva de las tareas.

Art. 5º — Desígnase al Ministerio del Interior como organismo encargado de recepcionar y evaluar los proyectos que se presenten, los que serán aprobados por Resolución Conjunta de los Ministerios del Interior y de Obras Públicas, por iniciativa del primero. Con el objeto de asignar prioridades de ejecución procederá a la determinación de las zonas de mayor desocupación y subocupación, con intervención de las provincias.

Art. 6º — Fíjase que los municipios podrán presentar proyectos de obras públicas que se ejecuten por administración, en cuyo caso el personal a ocupar lo será según el régimen previsto para los obreros de la construcción o el de empleo público temporario (contrato ad-hoc), de modo que a la finalización de la obra no se incorporen en planta permanente los mismos. Caso contrario, estos proyectos no serán considerados.

Art. 7º — Determínase que la documentación a que se refieren los incisos h) e i) del artículo 59 de la Reglamentación aprobada por el Decreto nº 1105/89, deberá ser remitida también al Ministerio del Interior, el que intervendrá y fiscalizará el respectivo plan, pudiendo solicitar la información prevista en el inciso j) de dicha norma.

Art. 8º — Resuélvese que el aporte de la Nación se aplicará exclusivamente al pago de las obras originales y aprobadas por los Ministerios del Interior y de Obras y Servicios Públicos y por lo tanto no alcanzará a sus ampliaciones, adicionales y/o demasías como tampoco a la atención de los gastos que demanden estudios y/o trabajos preliminares, anteproyectos, proyecto de obra, dirección, técnica e inspección de obra.

Las indemnizaciones a que tenga derecho el contratista particular por hechos o actos imputables al comitente administrativo, lo serán por cuenta exclusiva de este último.

Tampoco se aplicará el aporte de la Nación al pago de comodidades y transporte de la inspección.

Art. 9º — Dispónese que los proyectos asegurarán el estricto cumplimiento de los plazos de ejecución originalmente establecidos.

Art. 10. — Establécese que las contrataciones que se celebren se regirán por la legislación nacional vigente en materia de obras públicas y su reglamentación (art. 1º de la Ley 13.064) o del régimen de las contrataciones de emergencia, establecido en el Capítulo V de la Ley 23.696 y su reglamentación.

Art. 11. — Dispónese que a los fines de la ocupación de mano de obra que no tenga residencia inmediata en el lugar de ejecución de los trabajos, se tendrá en consideración el progra-

ma de inserción productiva de familias carentes de ocupación del Ministerio del Interior.

Art. 12. — Regístrese, comuníquese y archívese. — José R. Dromi. — Eduardo Bauzá.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Res. 401/89

Metodología a aplicar a los efectos de caracterizar la condición de pequeña o mediana empresa para la ejecución de políticas específicas hacia dicho estrato empresario.

Bs. As., 23/11/89

VISTO el Expediente Nº 16.973/89 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional ha manifestado reiteradamente su determinación de alentar el desarrollo de la pequeña y mediana empresa, lo que requiere como condición elemental establecer inequívocamente qué es lo que se entiende por tal concepto.

Que la definición de políticas hacia la pequeña y mediana empresa requiere una caracterización objetiva y precisa de la misma.

Que en el ámbito del Sector Público Nacional coexisten diversas formas de establecer lo que se entiende por pequeña y mediana empresa.

Que esta situación implica una cantidad de definiciones heterogéneas que no permite identificar en forma unívoca, el universo de empresas que debe considerarse incluido en ese estrato.

Que esto dificulta la posibilidad de contar con información estadística precisa acerca de la actividad económica de la pequeña y mediana empresa en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la coexistencia de definiciones diversas deriva de un tratamiento inequitativo para empresas que por algunos organismos son consideradas pequeñas o medianas y por otros no.

Que la Subsecretaría de la Pequeña y Mediana Empresa, SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, recomienda adoptar como caracterización de dicho estrato empresario la metodología elaborada por el equipo de consultores que opera en su ámbito, dentro del Programa de Asistencia Técnica para la Gestión del Sector Público Argentino que financia el BANCO MUNDIAL.

Que además, dicho organismo ha consultado a las entidades empresarias de tercer grado con respecto a dicha metodología.

Que consecuentemente resulta necesario que este Ministerio adopte un criterio uniforme en tal sentido, que sea de aplicación para los organismos que de él dependan.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete de acuerdo a la Ley 19.549.

Que la presente resolución se dicta conforme lo prescribe la Ley 22.520 y su modificatoria Ley 23.023.

Por ello,
EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Cuando no medien disposiciones legales de jerarquía superior que se opongan a la presente resolución, los organismos dependientes de este Ministerio, aplicarán la metodología que se establece en los artículos siguientes, a los efectos de caracterizar la condición de pequeña o mediana empresa para la ejecución de políticas específicas hacia dicho estrato empresario.

Art. 2º — La condición de pequeña y mediana empresa se determinará sobre la base de medición de los siguientes atributos de cada unidad productiva:

a) **Para el sector industrial:**

I) el personal ocupado;

II) el valor de sus ventas totales anuales a precios constantes, excluido el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Interno que pudiera corresponder, y

III) el valor de sus activos productivos revaluados y netos de amortizaciones; y

b) **Para los sectores de comercio y servicios:**

I) el personal ocupado;

II) el valor de sus ventas anuales a precios constantes, excluido el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Interno que pudiera corresponder, y

III) el valor de su patrimonio neto ajustado por inflación.

Art. 3º — El personal ocupado se tomará como promedio de los niveles declarados en los formularios de pago de obligaciones previsionales o los que surjan de los libros rubricados de personal, el que fuere más elevado, correspondientes a los DOCE (12) meses que abarque el último ejercicio económico concluido. El valor de ventas será el ajustado por inflación consignado en el último balance o información contable equivalente adecuadamente documentada. Por activos productivos se entenderá el valor actualizado de los bienes de uso según el último balance, netos de amortizaciones, excluyendo inmuebles, construcciones y obras en curso. El patrimonio neto será el que corresponda al último balance ajustado por inflación o información contable equivalente adecuadamente documentada.

En el caso de los activos productivos los valores que se tomen no podrán ser inferiores al DIEZ POR CIENTO (10 %) del valor de las ventas anuales sin IVA ni Impuestos Internos, y en el de patrimonio neto no podrán ser inferiores al CINCO POR CIENTO (5 %) de las mismas ventas.

Art. 4º — La medición de los atributos citados en el artículo 2º de la presente resolución, se utilizará para el cálculo de un puntaje asignado a la unidad productiva en base a la siguiente fórmula:

$$P = \left(10\,\frac{POe}{POm} \times 10\,\frac{VAe}{VAm} \times 10\,\frac{APe}{APm}\right)^{1/3}$$

donde: P es el "puntaje PyME" asignado a la empresa
PO es el personal ocupado
VA son las ventas anuales sin IVA ni Impuestos Internos
AP son los activos productivos o patrimonio neto, según corresponda
e indica el dato real de la empresa
m indica el tope máximo establecido en el artículo 5º de la presente resolución.

Art. 5º — Los topes máximos para cada atributo a considerar en los denominadores de la fórmula establecida en el artículo anterior son los siguientes, expresados los valores monetarios a precios del mes de diciembre de 1988:

a) **Para las empresas del sector industrial**

— Personal ocupado: 200 empleados

— Ventas anuales (sin IVA ni Impuestos Internos): ₳ 157.200.000

— Activos productivos: ₳ 54.400.000

b) **Para los sectores comercial y de servicios**

— Personal ocupado: 100 empleados

— Ventas anuales (sin IVA ni Impuestos Internos): ₳ 157.200.000

— Patrimonio neto: ₳ 30.200.000

Art. 6º — Cuando el puntaje calculado mediante la fórmula del artículo 4º, en base a los valores efectivos de la unidad productiva en relación con los topes establecidos en el artículo 5º, arroje un valor inferior o igual a DIEZ (10) se considerará que dicha unidad productiva es pequeña o mediana. Cuando exceda el valor DIEZ (10) se considerará que no está incluída en dicho estrato. Dentro del puntaje señalado en el párrafo anterior y con la misma metodología de cálculo y de topes establecidos en los artículos 4º y 5º, se considerará microempresas a las unidades productivas cuyo coeficiente sea hasta CERO COMA TRES (0,3) puntos, y pequeñas empresas a aquellas cuyo coeficiente sea superior a CERO COMA TRES (0,3) hasta UNO COMA CINCO (1,5) puntos. Las restantes serán consideradas medianas empresas.

Art. 7º — A los efectos de la aplicación de la fórmula del artículo 4º, tanto los valores reales de la unidad productiva como los topes del artículo 5º, deberán estar expresados a precios del mes de cierre del ejercicio económico de la empresa. Para ello los topes establecidos en el artículo 5º deberán ser corregidos por el índice de precios mayoristas no agropecuarios nivel general que publica el INDEC, tomando como base el índice de diciembre 1988 = CIEN (100).

Art. 8º — La caracterización de pequeña y mediana empresa establecida por la presente resolución, es de tipo general y no limita las facultades de los distintos organismos para complementarla con precisiones o condiciones cualitativas adicionales, o para fijar límites inferiores de puntaje con respecto a los establecidos en el artículo 6º, a los efectos de la instrumentación de políticas específicas hacia dicho estrato empresario.

Art. 9º — Invítase a los organismos de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL no dependientes de este Ministerio, a adoptar la presente caracterización de pequeña y mediana empresa con el fin de propender a una definición homogénea y única de dicho estrato empresario en el ámbito del Sector Público.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Néstor M. Rapanelli.

Ministerio de Economía

IMPORTACIONES

Res. 404/89

Modificación de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación.

Bs. As., 23/11/89.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que se hace necesario efectuar ajustes de carácter técnico a la reestructuración arancelaria efectuada el 10 de octubre de 1989.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, y del MINISTERIO DE ECONOMIA han tomado la intervención que les compete, opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerio —t. o. 1983— y en la Ley 22.792 y en uso de las facultades conferidas en el Decreto Nº 751, de fecha 8 de marzo de 1974, y en el Decreto Nº 101, del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Elimínanse en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, las siguientes posiciones:

29.02.04.04.07	29.09.03.05.01	29.09.03.05.02
29.16.00.04.03	29.34.00.03.06	38.11.02.01.15
38.11.03.99.25	-	-

Art. 2º — Elimínase en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, el derecho de la siguiente posición:

90.17.01.03.00

Art. 3º — Elimínanse del Anexo I de la Resolución M. E. Nº 254 de fecha 10 de octubre de 1989, las siguientes posiciones y sus respectivos derechos:

09.04.00.02.00	68.06.00.00.00	74.03.00.00.00
75.02.00.03.05	84.24.03.02.01	84.24.03.02.99
84.25.03.07.99	84.25.05.98.00	84.25.05.99.00
84.51.01.01.00	-	-

Art. 4º — Sustitúyese en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, el texto de las siguientes posiciones por el que se indica en cada caso:

29.35.02.16.19	3-(4-amino-2-metil-5-pirimidinil)metil)-5-(2((hidroxi((fosfonoxi)fosfinil)oxi)etil)-4-metiltiazolio cloruro (COCARBOXILAXA).
30.04.00.02.09	Apósito constituido por una malla de ácido poliglicólico, absorbible.
34.02.00.04.01	Polifluoroalquibetaína.
39.06.02.06.00	Polvo de celulosa, incluida la microcristalina.
84.61.00.01.59	Válvula de cierre esférico, con revestimiento interior de politetrafluoretileno.
84.62.00.01.60	Rodamientos radiales de una hilera de bolas, de diámetro exterior superior a 18 mm. pero inferior o igual a 150 mm., excluido: los con el aro exterior de superficie externa plana o esférica y aro interior prolongado de una sola pieza con fijación al eje mediante tornillo o collar auxiliar excéntrico.
85.04.01.01.01	De placas planas.

Art. 5º — Sustitúyese en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, el texto y el derecho de la siguiente posición por el que se indica:

29.23.00.05.27	Oxibutinina clorhidrato	0 %

Art. 6º — Sustitúyense en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación el derecho de las siguientes posiciones por el que se indica en cada caso:

04.02.02.00.00	35 %
26.01.02.00.00	0 %
26.01.03.00.00	0 %
26.01.10.01.01	0 %
27.01.02.00.00	0 %
28.04.01.04.01	14 %
28.39.00.02.02	5 %
29.15.04.01.01	14 %
29.27.02.11.00	5 %
39.02.27.03.00	32 %
49.02.00.02.99	0 %
73.02.01.00.04	0 %
74.05.00.03.15	5 %
84.51.01.00.99	45 %

84.51.02.01.00	45 %
84.51.02.02.99	45 %
85.13.01.08.01	5 %
90.29.00.02.04	33 %
92.12.02.01.03	5 %

Art. 7º — Incorpóranse en la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación, las siguientes posiciones y sus respectivos derechos:

48.07.02.13.00	Papel kraft blanqueado, recubierto con polimetacrilato de metilo y poliacrilato de etilo, con carga orgánica apto para su utilización en máquinas impresoras y trazadoras electroattáticas	10 %
59.04.00.02.07	Multifilamentos trenzados de copolímero de ácido glicólico y ácido láctico, incluso recubierto, apto para la fabricación de suturas quirúrgicas	19 %
85.15.01.01.20	Estación principal transmisora-receptora para la administración de redes digitales de radio por vía satélite, cuya antena tenga un reflector para operar en la banda de 5,9 GHZ a 6,5 GHZ en la transmisión y 3,7 GHZ a 4,2 GHZ en la recepción y una precisión de superficie inferior o igual a 1 mm.	5 %
85.15.10.01.23	De aparatos comprendidos en la posición 85.15.01.01.20	5 %
90.29.00.06.62	Sensor continuo de humedad en papel en línea de producción, por los métodos de absorción de radiación infrarroja o de microondas	5 %

Art. 8º — Rectifícanse en el Anexo I de la Resolución M. E. Nº 254 las siguientes posiciones:

Donde dice:	Debe decir:
38.14.01.01.03	38.14.00.01.03
73.02.03.06.00	73.02.03.06.01

Art. 9º — Sustitúyese el texto del artículo 10 de la Resolución M. E. Nº 254 del 10 de octubre de 1989 por el que a continuación se indica:

"A los aranceles que se establecen por el artículo 8º de la presente resolución, se les aplicarán los adicionales consignados en el artículo 9º de la presente resolución".

Art. 10. — Aclárase que la posición arancelaria 90.24.00.05.00 queda excluida del régimen arancelario establecido por la Resolución M. E. Nº 978/85, y su derecho de importación vigente es el asignado por la Resolución M. E. Nº 254 del 10 de octubre de 1989.

Art. 11. — La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Nestor M. Rapanelli.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3075/89

Procedimiento. Créditos fiscales. Régimen de actualización. Indices aplicables. Diciembre de 1989.

Bs. As., 24/11/89.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5º de la Resolución Nº 10 (S. H.), de fecha 29 de enero de 1988, y el artículo 2º de la Resolución Nº 193 (S. H.), de fecha 18 de noviembre de 1988, este Organismo debe elaborar el índice de actualización de créditos impositivos a favor del Estado.

Que, en consecuencia, se hace necesario establecer los índices diarios que deben ser considerados en el mes de diciembre de 1989.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1º — El índice diario de actualización de créditos impositivos a favor del Estado creado por el artículo 5º de la Resolución Nº 10 (S. H.) de fecha 29 de enero de 1988, será —de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2º de la Resolución Nº 193 (S. H.), de fecha 18 de noviembre de 1988— para el mes de diciembre de 1989, el que se fija en el anexo que forma parte integrante de la presente resolución general.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO RESOLUCION GENERAL Nº 3075

DICIEMBRE DE 1989

DIA	INDICE
01/12/89	15019,24
02/12/89	15082,77
03/12/89	15146,57
04/12/89	15210,64
05/12/89	15274,98
06/12/89	15339,60
07/12/89	15404,48
08/12/89	15469,65
09/12/89	15535,08
10/12/89	15600,80
11/12/89	15666,79
12/12/89	15733,06
13/12/89	15799,61
14/12/89	15866,44
15/12/89	15933,56
16/12/89	16000,96
17/12/89	16068,64
18/12/89	16136,61
19/12/89	16204,87
20/12/89	16273,42
21/12/89	16342,25
22/12/89	16411,38
23/12/89	16480,80
24/12/89	16550,52
25/12/89	16620,53
26/12/89	16690,83
27/12/89	16761,43
28/12/89	16832,33
29/12/89	16903,53
30/12/89	16975,04

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3076/89

Procedimiento. Devoluciones. Resolución General Nº 2224 y sus modificaciones. Actualización de importes. Vigencia.

Bs. As., 24/11/89

VISTO la Resolución General Nº 2224 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución general dispone que los pedidos de devolución interpuestos por los contribuyentes y responsables, que superan determinados importes, deben contar con certificación o dictamen profesional según el monto de que se trate.

Que de acuerdo con lo establecido en el 4º párrafo del artículo 8º de la precitada norma esta Dirección General debe actualizar periódicamente los importes a partir de los cuales deberá aportarse dicha certificación o dictamen profesional, precisando la fecha a partir de la cual rigen los mismos.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por la Dirección Legislación, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 2224 y sus modificaciones en la forma que se indica a continuación:

1. — Sustitúyese en el segundo párrafo del artículo 8º la expresión "$ 30.000.000.-", por la expresión "SEISCIENTOS CINCUENTA MIL AUSTRALES (A 650.000.-)."

2. Sustitúyese en el tercer párrafo del artículo 8º la expresión...... "$ 150.000.000.-", por la expresión "TRES MILLONES DE AUSTRALES.... (A 3.000.000.-)."

Art. 2º — La presente resolución general será de aplicación para las solicitudes que se interpongan a partir del día 1 de diciembre de 1989, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Res. 3077/89

Procedimiento. Sistema Informativo de Transacciones Económicas Relevantes. Entidades Financieras. Agentes de Información. Resolución General Nº 2614 y sus modificaciones. Nuevos importes. Clave Unica de Identificación Tributaria. Requisitos. Vigencia.

Bs. As., 24/11/89

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General Nº 2.614 y sus modificaciones se estableció un régimen de información a cumplimentar por las entidades financieras, con relación a determinadas operaciones por ellas desarrolladas.

Que en tal sentido, razones de administración tributaria, hacen aconsejable actualizar los importes a partir de los cuales corresponde observar lo dispuesto en la precitada norma, con el objeto de agilizar la obligatoriedad de información por parte de las aludidas entidades.

Que, por otra parte, y atento lo reglado por la Resolución General Nº 2775 y sus modificaciones, se estima conveniente introducir las adecuaciones que resulten pertinentes referidas a la implantación definitiva de la Clave Unica de Identificación Tributaria (C. U. I. T.).

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Coordinación de Operaciones de Fiscalización y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 2614 y sus modificaciones, en la forma en que se indica a continuación:

1. Sustitúyese en el inciso a) del artículo 2º, la suma de "DOSCIENTOS MIL AUSTRALES (A 200.000.-)", por la suma de "DIEZ MILLONES DE AUSTRALES (A 10.000.000.-)".

2. Sustitúyese en el inciso b) del artículo 2º, la suma de "QUINIENTOS MIL AUSTRALES (A 500.000.-)", por la suma de "CINCUENTA MILLONES DE AUSTRALES (A 50.000.000.-)".

3. Sustitúyese el inciso c) del artículo 4º, por el siguiente:

"c) De tratarse de sociedades o de personas físicas inscriptas ante esta Dirección General: número de clave única de identificación tributaria (C. U. I. T.).

A tal efecto, los contribuyentes y responsables deberán aportar a las respectivas entidades financieras fotocopia del Formulario Nº 601, o en su caso, de la Constancia de Inscripción emitida por este Organismo".

4. Sustitúyese el inciso e) del artículo 4º, por el siguiente:

"e) De tratarse de personas físicas no inscriptas ante esta Dirección General: número de documento cívico para aquellas personas de nacionalidad argentina y número de cédula de identidad o número de pasaporte, en caso de no poseer cédula de identidad para aquellas personas de nacionalidad extranjera".

Art. 2º — Las disposiciones del artículo 1º de esta resolución general resultarán de aplicación para las presentaciones de información que deban efectuarse —conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Resolución General Nº 2614 y sus modificaciones— en la forma que, para cada caso, se indica a continuación:

a) Modificaciones introducidas por los puntos 1 y 2: presentaciones que deban efectuarse a partir del 1º de julio de 1989, inclusive.

b) Modificaciones introducidas por los puntos 3 y 4: presentaciones que deban efectuarse a partir del 1º de enero de 1990, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

Subsecretaría de Regulación y Control

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disp. 854/89

Presentación que se deberá efectuar para la aprobación del cambio de laboratorio elaborador de una especialidad medicinal.

Bs. As., 6 /11/89

VISTO la necesidad de la implementación de un sistema ágil y claro en la gestión de aquellos trámites que ingresan a esta Subsecretaría; y

CONSIDERANDO:

Que es usual que por circunstancias diversas sea necesario el cambio del laboratorio a cargo de la elaboración de una especialidad medicinal.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE REGULACION Y CONTROL
DISPONE:

Artículo 1º — Para solicitar la aprobación del cambio del laboratorio elaborador de una especialidad medicinal se deberá presentar con carácter de declaración jurada la solicitud cuyo facsímil obra en el Anexo I de la presente disposición, cumplimentando además ficha de modificación, ficha CUPED y adjuntar fotocopia autenticada por escribano público del certificado original y la aceptación del laboratorio elaborador firmado por el Director Técnico y Apoderado Legal.

Art. 2º — Mesa de Entradas enviará dichas solicitudes a la Dirección Nacional de Drogas, Medicamentos y Alimentos, la cual deberá considerarla y expedirse dentro del término de 60 días hábiles a contar de la fecha de su presentación en aquella Mesa de Entradas.

Art. 3º — Si transcurrido el lapso a que hace referencia el artículo 2º, la autoridad mencionada en el mismo no se ha expedido, el solicitante podrá poner en ejecución lo solicitado, reemplazando en rótulos y prospectos los cambios producidos, y dando cuenta de ésto a dicha autoridad al solo efecto informativo.

Art. 4º — Transcurrido el plazo establecido en el artículo 2º sin que mediare dictamen desfavorable a la solicitud presentada, la Dirección Nacional de Drogas, Medicamentos y Alimentos, deberá remitir perentoriamente el expediente al Departamento de Registro a efectos de que el mismo proceda a las registraciones correspondientes, así como a efectuar la atestación del certificado de autorización original, que a tal efecto deberá presentar el titular en ese acto.

Art. 5º — El representante legal y el Director Técnico del solicitante son responsables de la exactitud de las declaraciones insertas en la solicitud. En caso de comprobarse inexactitud en las constancias requeridas, la Autoridad de Aplicación, si así correspondiere, podrá denegar la solicitud aún cuando la misma haya sido puesta en ejecución, quedando en tal caso obligado el solicitante a retrotraer las cosas al estado anterior a la presentación dentro del término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación, no obstante las sanciones que pudieren corresponder por aplicación de la Ley Nº 16.463 y Decreto Reglamentario al solicitante y/o a los responsables de la exactitud de las declaraciones y sin perjuicio que pueda configurarse alguna de las situaciones previstas en el Capítulo IV Título VII Delitos contra la Salud Pública, del Código Penal.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese a la Dirección Nacional de Drogas, Medicamentos y Alimentos, al Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología, a CAEME, CILFA, COOPERALA publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese (permanente). — Manuel R. Limeres.

NOTA: Esta Disposición se publica sin el Anexo I.

Subsecretaría de Regulación y Control

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disp. 855/89

Presentación que deberá efectuarse para solicitar la aprobación de una nueva presentación de venta en cuanto al contenido en unidades, mililitros, gramos, etc.

Bs. As., 6 /11/89

VISTO la necesidad de la implementación de un sistema ágil y claro en la gestión de aquellos trámites que ingresan a esta Subsecretaría; y

CONSIDERANDO:

Que la práctica terapéutica y las adecuaciones a los requerimientos del mercado, frecuentemente hacen necesario diponer de nuevas presentaciones de venta conteniendo unidades en cantidad no aprobadas en la solicitud original de autorización.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE REGULACION Y CONTROL
DISPONE:

Artículo 1º — Para solicitar la aprobación de una nueva presentación de venta en cuanto a su contenido en unidades, mililitros, gramos, etc., se deberá presentar con carácter de declaración jurada la solicitud cuyo facsímil se reproduce en el Anexo I de esta disposición, cumplimentando además ficha de modificación, ficha CUPED y adjuntar fotocopia del certificado original autenticado por escribano público.

Art. 2º — Mesa de Entradas enviará dichas solicitudes a la Dirección Nacional de Droga, Medicamentos y Alimentos, la cual deberá considerarla y expedirse dentro del término de 60 días hábiles a contar de la fecha de su presentación en aquella Mesa de Entradas.

Art. 3º — Si transcurrido el lapso a que hace referencia el artículo 2º, la autoridad mencionada en el mismo no se ha expedido, el solicitando podrá poner en ejecución lo solicitado, reemplazando en rótulos y prospectos los cambios producidos, y dando cuenta de esto a dicha autoridad al solo efecto informativo.

Art. 4º — Transcurrido el plazo establecido en el artículo 2º sin que mediare dictamen desfavorable a la solicitud presentada, la Dirección Nacional de Drogas, medicamentos y Alimentos, deberá remitir perentoriamente el expediente al Departamento de Registro a efectos de que el mismo proceda a las registraciones correspondientes y a la atestación de los cambios operados por la nueva solicitud en el Certificado de Autorización original, que a tal efecto deberá presentar el titular en ese acto.

Art. 5º — El representante legal y el Director Técnico del solicitante son responsables de la exactitud de las declaraciones insertas en la solicitud. En caso de comprobarse inexactitud en las constancias requeridas, la Autoridad de Aplicación, si así correspondiere, podrá denegar la solicitud aun cuando la misma haya sido puesta en ejecución, quedando en tal caso obligado el solicitante a retrotraer las cosas al estado anterior a la presentación dentro del término perentorio de 30 días contados a partir de la notificación, no obstante las sanciones que pudieren corresponder por aplicación de la Ley Nº 16.463 y Decreto Reglamentario al solicitante y/o a los responsables de la exactitud de las declaraciones y sin perjuicio que pueda configurarse alguna de las situaciones previstas en el Capítulo IV Título VII Delitos contra la Salud Pública, del Código Penal.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese a la Dirección Nacional de Drogas, Medicamentos y Alimentos, al Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología, a CAEME, CILFA, COOPERALA, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese (permanente). — Manuel R. Limeres.

NOTA: Esta Disposición se publica sin el Anexo I.

Subsecretaría de Regulación y Control

ESPECIALIDADES MEDICINALES

Disp. 856/89

Presentación que deberá efectuarse para la aprobación del cambio de Director Técnico de un laboratorio elaborador de especialidades medicinales.

Bs. As., 6/11/89

VISTO la necesidad de la implementación de un sistema ágil y claro en la gestión de aquellos trámites que ingresan a esta Subsecretaría; y

CONSIDERANDO:

Que es posible que los laboratorios elaboradores de especialidades medicinales deben cambiar el profesional a cargo de la Dirección Técnica; y teniendo en cuenta la necesidad e importancia de mantener la continuidad en la misma.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE REGULACION Y CONTROL
DISPONE:

Artículo 1º — Para solicitar la aprobación del cambio de Director Técnico de un laboratorio elaborador de especialidades medicinales se deberá presentar con carácter de declaración jurada la solicitud cuyo facsímil obra en el Anexo I de la presente Disposición, así como fotocopia del certificado de habilitación del Laboratorio, fotocopia autenticada ante escribano público del diploma del nuevo Director Técnico y certificado de libre regencia expedido por la autoridad pertinente.

Art. 2º — Mesa de Entradas enviará dichas solicitudes a la Dirección Nacional de Control del Ejercicio Profesional y Establecimientos Sanitarios, la cual deberá considerarla y expedirse dentro del término de sesenta (60) días hábiles a contar de la fecha de su presentación en aquella Mesa de Entradas.

Art. 3º — Si transcurrido el lapso a que hace referencia el artículo 2º, la autoridad mencionada en el mismo no se ha expedido, el solicitante podrá poner en ejecución lo solicitado, reemplazando en rótulos y prospectos los cambios producidos, y dando cuenta de ésto a dicha autoridad al solo efecto informativo.

Art. 4º — Transcurrido el plazo establecido en el Artículo 2º sin que mediare dictamen desfavorable a la solicitud presentada, la Dirección Nacional de Control del Ejercicio Profesional y Establecimientos Sanitarios, deberá remitir perentoriamente el Expediente al Departamento de Registro de la Dirección Nacional de Drogas, Medicamentos y Alimentos a efectos de que el mismo proceda a las registraciones correspondientes.

Art. 5º — Regístrese; comuníquese a la Dirección Nacional de Control del Ejercicio Profesional y Establecimientos Sanitarios, a la Dirección Nacional de Drogas, Medicamentos y Alimentos, al Instituto Nacional de Farmacología y Bromatología, a CAEME, CILFA, COOPERALA, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese (permanente). — Manuel R. Limeres.

NOTA: Esta Disposición se publica sin el Anexo I.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Disp.858/89

Prorrógase la fecha para la realización de vacunación antiaftosa obligatoria de ganado bovino.

Bs. As., 15/11/89

VISTO la necesidad de establecer, en virtud de las exigencias del Decreto nº 9481 e fecha 12 de agosto de 1960, modificado por el Decreto nº 11.753 de fecha 22 de septiembre de 1960, los períodos en que ha de realizarse la vacunación antiaftosa del ganado bovino, y

CONSIDERANDO:

Que existe demora en el cumplimiento del tercer período de vacunación antiaftosa de los bovinos, programada para el corriente año, a consecuencia de algunas series de vacunas que fueron rechazadas en el control oficial.

Que, se han producido dificultades muy serias para el movimiento de hacienda en algunas zonas de cría, donde la ganadería ha soportado al final del invierno, una intensa sequía.

Que actualmente se producen lluvias que, al ser suficientemente generalizadas, mejorarán el estado de los pastizales, coadyuvando a la realización de las vacunaciones faltantes.

Que esta situación, justifica prolongar la vigencia del tercer período de vacunación antiaftosa, para obtener una mejor cobertura inmunitaria de los rodeos.

Que el Artículo 1º de la Resolución nº 1272 de fecha 13 de octubre de 1969, faculta a este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL a establecer fechas y lapsos especiales de vacunación obligatoria.

Que el suscripto es competente para disponer en esta instancia conforme a las facultades otorgadas por el Anexo II del Decreto nº 1838 de fecha 15 de diciembre de 1988.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
DISPONE:

Artículo 1º — Prorrogar hasta el 30 de noviembre de 1989, el período correspondiente al mes de octubre de 1989, fijado por Disposición nº 266 de fecha 7 de octubre de 1970, para realizar la vacunación antiaftosa obligatoria del ganado bovino.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cane.

involucradas en autos que consta a fs. 19/27, todo ello de conformidad a los arts. 885 y 434, ap. 1, respectivamente, del Código Aduanero (Ley 22.415).- ARTICULO 3º — NOTIFIQUESE. — FDO. RAUL ORLANDO LAVINI — ADMINISTRADOR (INT.) ADUANA DE BARRANQUERAS.

e. 29/11 Nº 4442 v. 29/11/89

ADUANA DE POSADAS

Posadas, 22/11/89.

Para conocimiento y demás efectos legales de/l los ciudadano/s: BAEZ, José del Rosario D. N. I. 11.739.319 se le/s hace saber que en Sumario Contencioso SA46- 284/89, del registro de esta Dependencia, sita en San Martín Nº 1518 (ex 495) de esta ciudad; a fs. 57 se ha dictado el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, Noviembre 22 de 1989 VISTO las presentes actuaciones, CORRASE VISTA por el término de diez (10) dias a BAEZ, José del Rosario D. N. I. 11.739.319 a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, lugar y/o persona en cuyo poder se hallare; todo ello en los términos del art. 1101 del Código Aduanero-Ley 22.415, bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105 del citado texto legal; imputándosele/s la infracción prevista y penada por e/los art./s. 977 y 978 del citado Código. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal en el radio urbano de esta Aduana (art. 1001 C. A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Oficina Aduanera (art. 1004 C. A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030 y siguientes del Código Aduanero, debiendo contar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034 C. A.).

Se le/s hace saber que abonando dentro del término de diez (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 930/932 C. A.).

Así también, se pone en su conocimiento la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 32,72

VALOR TRIBUTOS: ₳ 21,11

VALOR PLAZA: ₳ 53,83

Estos montos, serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926 C. A. ... FIRMADO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA-ADMINISTRADOR ADUANA DE POSADAS".

QUEDA/N ASI NOTIFICADO/S.

e. 29/11 Nº 4443 v. 29/11/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION DE FERROCARRILES ARGENTINOS Y ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

APROBADO POR RES. 344/89 M. T. S. S.

CAPITULO I

DE LA CONSTITUCION

Artículo 1º — En la Ciudad de Buenos Aires, a los cinco días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y siete, se constituye con carácter de Asociación Profesional de primer grado y domicilio legal en dicha capital, la ASOCIACION DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LOS FERROCARRILES ARGENTINOS, quedando ratificada tal constitución por la Asamblea efectuada el día 23 de Noviembre del mismo año.

Artículo 2º — La Asociación representará al personal de dirección y profesional que pertenezca a la Empresa Ferrocarriles Argentinos, Administración General de Puertos e Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario, entendiéndose por dicho personal:

a) Los Jefes Administrativos, Técnicos y Profesionales hasta la categoría de Jefe Departamento 1ª, inclusive.

b) Los Profesionales que posean títulos universitarios y estén en el ejercicio de la función profesional, con zona de actuación en todo el Territorio de la Nación.

Artículo 3º — La Asociación fija su domicilio, zona de actuación y tipo de asociación gremial, según:

a) El domicilio legal se fija en calle Billinghurst cuatrocientos veintiseis/veintiocho de la Capital Federal;

b) La zona de actuación se extenderá a todo el territorio de la Nación;

c) Agrupará personal indicado en el Artículo 2º.

CAPITULO V

DE LA COMISION DIRECTIVA

Constitución:

Artículo 29º — La Comisión Directiva de la Asociación estará constituida por dieciseis (16) miembros titulares y cinco (5) suplentes, distribuidos de la siguiente forma:

a) Miembros Titulares: un Secretario General, un Secretario General Adjunto, un Secretario Administrativo, un Secretario de Hacienda, un Secretario Gremial, un Prosecretario Gremial, un Secretario de Actas, Prensa, Cultura y Relaciones Públicas, un Secretario de Beneficios Sociales, un Secretario de Previsión Social, un Vocal Primero, un Vocal Segundo, un Vocal Tercero, un Vocal Cuarto, un Vocal Quinto, un Vocal Sexto y un Vocal Séptimo.

b) Miembros Suplentes: Un Vocal Primero, un Vocal Segundo, un Vocal Tercero, un Vocal Cuarto y un Vocal Quinto.

Artículo 30º — Los Miembros de Comisión Directiva durarán tres (3) años en sus funciones, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 45º — El Secretario General de la Comisión Directiva es el representante legal de la Asociación y el encargado de ejecutar y hacer cumplir las resoluciones de la misma.

Buenos Aires, noviembre de 1989.

SEÑOR
DIRECTOR NACIONAL DE ASOCIACIONES PROFESIONALES
S/D
De nuestra mayor consideración:

Ref. EXPTE. 188.705/89 Res. D. N. A. P. 195/81.

Atento a los solicitado en la Resolución D. N. A. P., Nº 195/81, cumplimos en elevar al Señor Director Nacional, las disposiciones estatutarias que contemplan los extremos mencionados en los puntos 1) a 5) de la citada Resolución.

1) - **Denominación, Domicilio y Objeto.**

Art. 1º - En Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de Abril de 1945, se constituye la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE DESPACHANTES DE ADUANA que agrupará a los trabajadores que desempeñen tareas o funciones en relación de dependencia en las firmas o empresas de despachantes de Aduana (cadetes, personal de maestranza, oficinistas, apoderados y administrativos en general), con Domicilio en Av. Callao 220, Capital Federal, constituyendo una Asociación Gremial con carácter permanente para la defensa de los intereses gremiales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

2) - **Zona de Actuación:**

Capital Federal.

3) - **Determinación de actividad, oficio, profesión o categoría representados.**

Cadetes, personal de maestranza, oficinistas, apoderados y administrativos en general de empleadores Despachantes de Aduana (Parcial del 1º del Estatuto).

4) - **Determinación y denominación de las autoridades que componen el órgano directivo.**

Art. 9º. — La Asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta por trece (13) miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Secretario General, Secretario Adjunto, Secretario Gremial, Secretario de Actas, Prensa y Propaganda, Secretario de Deportes y Cultura, Tesorero; y siete (7) vocales suplentes que sólo integrarán la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares. El mandato de los mismos durará (4) años. Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser reelegibles de conformidad a lo dispuesto por la Ley 22.105.

Art. 17º. — Parcial. Son deberes y atribuciones del Secretario General: a) Ejercer la representación de la Asociación.

Art. 18º. — Son deberes y atribuciones del Secretario adjunto colaborar con el Secretario General en el ejercicio de las funciones que éste le delegue o encomiende y reemplazarlo en caso de ausencia, impedimento o separación de su cargo.

5) - **Número de afiliados al tiempo de la aprobación del Estatuto.**

La Asociación Contaba al 30 de Octubre de 1989 con 1705 asociados cotizantes.

En la seguridad de haber cumplimentado debidamente los requerimientos de la Resolución Nº 195/81, saludamos al señor Director Nacional muy atentamente. JUAN CARLOS BRUNETTI — SECRETARIO GENERAL.

e. 29/11 Nº 4444 v. 29/11/89

ESTATUTO SINTETIZADO DE ARBITROS DEPORTIVOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA

APROBADO POR RES. 574/89 DEL MTSS.

ESTATUTO DEL SINDICATO DE ARBITROS DEPORTIVOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA. — El Sindicato de Arbitros Deportivos de la República Argentina, ractifica su voluntad de lucha por el logro de un orden social justo que asegure a todos los trabajadores una existencia superior en el orden material, moral y que destierre privilegios absurdos fundados en la explotación y en la minería. Para la conquista de tal alta finalidad, declara: Primero: Que es imprescindible la unidad vigorosa y monolítica de todos los Arbitros Deportivos; Segundo: Que el gremio debe integrarse en el movimiento obrero argentino como parte imprescindible de él. Tercero: Que la organización no solamente velará por la defensa de los intereses materiales de sus afiliados, sino que reivindica para sí el derecho de intervenir y gravitar en la solución de los problemas económicos sociales, políticos e institucionales que afecten a la Nación y al Gremio.

I. — **CONSTITUCION, DENOMINACION, JURISDICCION Y SEDE: Artículo 1º.** — La organización profesional de Arbitros Deportivos, se denominará "Sindicato de Arbitros Deportivos de la República Argentina" (S. A. D. R. A.) tendrá jurisdicción gremial en todo el territorio del país y su domicilio legal en Avda. San Martín 2579 en la Capital Federal, y agrupará a árbitros deportivos que desempeñen tareas relación de dependencia. **Artículo 2º.** — "El Sindicato de Arbitros Deportivos de la República Argentina" se constituye como un Sindicato de servicio y esta integrado por árbitros deportivos de todas las actividades deportivas que se practican en el país mayores de 16 años de ambos sexos que se desempeñen en ligas o entidades arbitrales sin distingo de nacionalidad, raza, credo o filiación política y siempre que acepten o acaten los principios que inspiran este estatuto y las decisiones de sus cuerpos directivos y representativos.

IV. — **DIRECCION Y ADMINISTRACION: Artículo 5º:** La responsabilidad de la conducción del Sindicato de Arbitros Deportivos de la República Argentina" reside en sus órganos de dirección y administración, a saber: a) Congresos Generales; b) Consejo Directivo; c) Secretariado; d) Consejo Consultivo. Asimismo existirá una Comisión Revisora de Cuentas, compuesta por ocho miembros, cuatro titulares y cuatro suplentes.

VII. — **DEL CONSEJO DIRECTIVO: Artículo 34º:** El consejo directivo estará constituido por veintiseis miembros elegidos por lista y por el voto directo y secreto de los afiliados a) Sus miembros deberán cumplir los requisitos previstos en el artículo 10º.- de este estatuto; b) Los cargos serán distribuidos de la siguiente manera; un (1) Secretario General, un (1) Secretario Adjunto, un (1) Secretario Administrativo y de Organización, un (1) Pro-Secretario Administrativo y de Organización, un (1) Secretario Gremial, un (1) Pro-Secretario Gremial, un (1) Tesorero, un (1) Pro-Tesorero, un (1) Secretario de Asistencia Social, un (1) Pro-Secretario de Asistencia Social, un (1) Secretario de Cultura, Prensa, Propaganda y Actas y Quince (15) Vocales Titulares; los (11) primeros cargos componen el Secretariado; c) El plazo del mandato de los miembros del Consejo Directivo, será de cuatro (4) años con posibilidad de reelección a cualquier cargo; d) Los vocales titulares pasarán a ser miembros del Secretariado en casos de renuncias, fallecimientos y/u otros impedimentos según el orden que ocupen en la lista; e) Los miembros del Consejo Directivo no podrán ser a la vez integrantes de la Comisión Electoral; f) Los miembros que forman el Secretariado serán rentados; sus remuneraciones serán fijadas por el Consejo Directivo; g) El Consejo Directivo se reunirá cada ciento veinte (120) días en forma ordinaria y extraordinaria cuando lo convoque el Secretariado General o bien cuando lo solicitaren las dos terceras partes de los integrantes del mismo. El quórum legal para sesionar se establece en la mitad más uno de sus miembros; h) Los Miembros del Consejo

Directivo estarán obligados a concurrir a las reuniones del mismo, debiendo comunicar con la debida anticipación cualquier impedimento que ocasionare la inasistencia. La falta sin causa justificada a las reuniones del Consejo Directivo por tres (3) veces consecutivas o cinco (5) alternadas, faculta a éste para disponer la separación del afectado, debiendo comunicar de inmediato a las Seccionales la medida adoptada; i) Las reuniones del Consejo Directivo serán presididas por el Secretario General, o en su defecto, por quien ocupe transitoriamente su cargo; j) El miembro que presida las reuniones del Consejo Directivo tendrá voz pero no voto, debiendo desempatar en los casos de empate; k) El Secretario General distribuirá las tareas de cada miembro del Consejo Directivo, podrá ser revocado por el Congreso Extraordinario cuando su convocatoria la soliciten por lo menos diez (10) Seccionales que representen en conjunto el quince (15) por ciento de los afiliados en el orden Nacional y cuando concurran las causales previstas en el artículo 101° del presente Estatuto. El mandato de los miembros de las Comisiones Ejecutivas de Seccionales, podrá ser revocados por la Asamblea Extraordinaria cuando su convocatoria la solicite el quince (15) por ciento por los menos de los afiliados de la Seccional que corresponda y cuando medien causales previstas en el mencionado artículo 101°; 11) Los miembros del Consejo Directivo pueden ser suspendidos en sus cargos ante la comprobación de faltas graves.

En cumplimiento de la Resolución D. N. A. G. Nº 195-81, declárase que al 31 de Octubre de 1989, se encuentran empadronados Tres Mil Novecientos Noventa y Cuatro (3.994) afiliados.
Carloa Fanega, Secretario Administrativo S. A. D. R. A. - Sindicato de Arbitros Deportivos S. A. D. R. A. de la República Argentina - José Pascual Quiroga, Secretario Adjunto A/C Secretaria General Sind. Arbitros Deportivos R. A.
CARLOS FANEGA, Secretario Administrativo S. A. D. R. A.— JOSE PASCUAL QUIROGA, Secretario Adjunto A/C Secretaria General Sind., Arbitros Deportivos R. A.

e. 29/11 Nº 4445 v. 29/11/89

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 27 del Decreto Nº 0/89, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares de la creación fitogenética de alfalfa (Medicago sativa) de nombre ESMERALDA SP INTA, obtenida en la EEA Manfredi INTA.

• Solicitante: Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

• Patrocinante: Ing. Agr. Aristides Dante Mosciaro

Fundamentación de novedad: ESMERALDA SP INTA se diferencia de Baron - cultivar con el que presenta mayor similitud - en:

	FUSARIOSIS	ANTRACNOSIS	FITOFTORA	TALLO
ESMERALDA SP INTA	AR	BR	MR	Poco pubescente
BARON	R	MR	R	Glabro

AR: alta resistencia
R : resistencia
MR: moderadamente resistente
BR: baja resistencia

Verificación de estabilidad: 4 de abril de 1987

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

NOTA: Es causal de impugnación la acreditación fehaciente que el cultivar haya sido vendido u ofrecido en venta con anterioridad al presente aviso.

e. 29/11 Nº 4446 v. 29/11/89

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 27 del Decreto Nº 50/89, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de alfalfa (Medicago sativa) de nombre VICTORIA SP INTA, obtenida en la EEA Manfredi INTA.

• Solicitante: Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria

• Patrocinante: Ing. Agr. Aristides Dante Mosciaro.

Fundamentación de novedad: VICTORIA SP INTA se diferencia de Cordobesa INTA - cultivar con el que presenta mayor similitud- en:

a) Resistencia al pulgón verde
(VICTORIA SP INTA: Resistente)
(Cordobesa INTA: Susceptible)

b) Resistencia al pulgón azul
(VICTORIA SP INTA: Moderadamente Resistente)
(Cordobesa INTA: susceptible

c) Resistencia al pulgón moteado
(VICTORIA SP INTA: resistente)
(Cordobesa INTA: susceptible)

d) Resistencia a mancha ocular
(VICTORIA SP INTA: baja resistencia)
(Cordobesa INTA: moderadamente resistente)

e) Resistencia a antracnosis
(VICTORIA SP INTA: moderadamente resistente)
(Cordobesa INTA: resistente).

Verificación de estabilidad: 16 de abril de 1987

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

NOTA: Es causal de impugnación la acreditación fehaciente que el cultivar haya sido vendido u ofrecido en venta con anterioridad al presente aviso (Art. 21, Ley 20.427).

e. 29/11 Nº 4447 v. 29/11/89

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 27 del Decreto Nº 50/89 se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creción fitogenética de alfalfa (Medicago sativa) de nombre COSTERA SP INTA, obtenida en la EEA Manfredi INTA

• Solicitante: Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria

• Patrocinante: Ing. Agr. Aristides Dante Mosciaro

• Fundamentación de novedad: COSTERA SP INTA se diferencia de Cordobesa INTA - cultivar con el que presenta mayor similitud - en:

	COLOR DE HOJA	REPOSO INVERNAL	VELOCIDAD REBROTE
COSTERA SP INTA	Verde claro	Intermed. a corto	Alta
CORDOBESA INTA	Verde normal	Intermedio	Intermedia

• Verificación de estabilidad: 4 de abril de 1988

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) dias de aparecido este aviso.

NOTA: Es causal de impugnación la acreditación fehaciente que el cultivar haya sido vendido u ofrecido en venta con anterioridad al presente aviso.

e. 29/11 Nº 4448 v. 29/11/89

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 27 del Decreto Nº 50/89, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de alfalfa (Medicago sativa) de nombre MONARCA SP INTA, obtenida en la EEA Manfredi INTA.

• Solicitante: Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria

• Patrocinante: Ing. Agr. Aristides Dante Mosciaro.

• Fundamentación de novedad: MONARCA SP INTA se diferencia de CUF 101 - cultivar con el que presenta mayor similitud- en:

	MILDIU (+)	MANCHA OCULAR (+)	VELOCIDAD REBROTE	TAMAÑO CORONA
MONARCA SP INTA	1,8	2,3	ALTA	INTERMEDIA
CUF 101	3.2	4.6	MUY ALTA	ANGOSTA

(+) ESCALA

1 (menor daño)
5 (máximo daño)

• Verificación de estabilidad: 16 de abril de 1987

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) dias de aparecido este aviso.

NOTA: Es causal de impugnación la acreditación fehaciente que el cultivar haya sido vendido u ofrecido en venta con anterioridad al presente aviso (Art. 21, Ley 20.247).

e. 29/11 Nº 4449 v. 29/1/89

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 27 del Decreto Nº 50/89, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de alfalfa (Medicago sativa) de nombre GLORIA SP INTA, obtenida en la EEA Manfredi INTA.

• Solicitante: Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria

• Patrocinante: Ing. Agr. Aristides Dante Mosciaro.

• Fundamentación de novedad: GLORIA SP INTA se diferencia de Fortinera INTA - cultivar con el que presenta mayor similitud - en

	Pulgón Moteado	Pulgón Azul	Fitófora	Antracnosis	Color de Hoja
GLORIA SP INTA	R	R	MR	S	Verde oscuro
FORTINERA INTA	S	T	S	MR	Verde Normal

R: Resistente
MR: Moderadamente Resistente
T: Tolerante
S: Susceptible

• Verificación de estabilidad: 5 de mayo de 1988

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

NOTA: Es causal de impugnación la acreditación fehaciente que el cultivar haya sido vendido u ofrecido en venta con anterioridad al preente aviso.

e. 29/11 Nº 4450 v. 29/11/89

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

SERVICIO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 27 del Decreto Nº 50/89 se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de la creación fitogenética de alfalfa (Medicago sativa) de nombre ROCIO SP INTA, obtenida en la EEA Manfredi INTA.

• Solicitante: Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria

• Patrocinante: Ing. Agr. Arístides Dante Mosciaro.

• Fundamentación de novedad: ROCIO SP INTA se diferencia de Salinera INTA - cultivar con el que presenta mayor similitud en:

	Tolerancia a suelos salinos sódicos	Pulgón verde	Fitoftora	Velocidad rebrote
ROCIO SP INTA	ninguna	S	AT	rápida
SALINERA INTA	tolerante	R	MS	muy rápida

S: Susceptible
AT: altamente tolerante
R: resistente
MS: muy susceptible

• Verificación de estabilidad: 7 de mayo de 1987

Se hará lugar a las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

NOTA: Es causal de impugnación la acreditación fehaciente que el cultivar haya sido vendido u ofrecido en venta con anterioridad al presente aviso.

e. 29/11 Nº 4451 v. 29/11/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 50 Nº 1.940.984; de u$s. 250 Nº 3.802.125; de u$s 500 Nros. 1.021.803; 1.097.277; 2.712.609; 2.883.043 y de u$s. 2.500 Nros. 3.097.442 y 3.098.780, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos. Esc. Lydia María Bonora de Mogni. — Ana Flores, 2º Jefe de División. — María del C. Santervas, Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 3/11 Nº 83.417 v. 1/12/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/7/89

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 250 Nos. 301.392, 302.395, 306.345, 307.643, 318.153, 318.618, 320.363, 322.241, 322.711, 342.225, 614.724, 615.176, 624.213, 652.161, 656.790/792, de u$s. 1.250 Nos. 409.443, 420.990, 422.000, 422.113, 422.144, 423.097, 426.904, 428.342, 434.340, 437.722, 438.421, 806.033, 806.131, 809.750, 812.094, 814.330, 814.541, 815.872, 819.614, 827.520 y 835.217/218 y de u$s. 2.500 Nos. 500.013, 509.831, 509.966, 510.360, 510.816, D 511.116, 511.532, 514.175, 515.907, 900.563, 900.916, 902.393, 902.786, 902.882, 904.390, 904.392, 904.892, 905.148, 906.363, 906.717, 910.688, 911.380, 911.532, 912.507, 912.695, 913.477, 914.017, 914.611 y 914.742, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos y de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.719.307/308, 1.886.954, 1.959.182/183, 2.002.163, 2.014.192, 2.065.518/519, 2.176.746, 3.531.583, 3.548.692, 3.549.244, y 3.549.248, de u$s. 187,50 Nos. 2.340.318, 2.407.040 y 3.811.397 y de u$s. 375 Nos. 1.003.479, 1.022.459, 1.033.133, 1.033.675, 1.037.854, 2.769.715, 2.840.361, 2.846.982, 2.847.744, 2.848.713, 2.849.052, 2.854.475, 2.858.765, 2.864.186, 2.873.851, 2.873.855, 2.878.244, 2.880.809, 2.882.872, 2.884.023, 2.884.935, 2.885.377, 4.012.916, 4.019.987, 4.022.304 y 4.022.733, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. D = título duplicado. Esc. Malcom A. Gibbons, Rosario, 7/7/89. — ANA FLORES - 2º Jefe de División. — MARIA DEL C. SANTERVAS .— Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 10/11 Nº 84.411 v. 11/12/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I
DIVISION REVISION Y RECURSOS "C"
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
INSCRIPCION Nº 208.859-2

Bs. As., 15/11/89

VISTO las presentes actuaciones pertenecientes a JIMENEZ LOPEZ MARTIN con domicilio constituido en Rivadavia 10769 - Capital Federal e inscripta ante esta Dirección General en el Impuesto al Valor Agregado bajo el Nº 208.859-2 de las que resulta:

Que el mencionado contribuyente se dedica á la actividad de taller de Joyería cerrando sus ejercicios comerciales en el mes de Diciembre de cada año.

Que conforme surge de los antecedentes indicados, el contribuyente fue verificado por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto al Valor Agregado de los períodos fiscales 1978, 1979, 1980, 1981 y 1982.

Que del acto de contralor indicado surge que dicho contribuyente omitió declarar ingresos gravados por los que dejó de ingresar el gravamen en su justa medida.

Que con fecha 20 de Marzo de 1984 toma vista de las actuaciones el Sr. Alberto MUZZOPAPPA, autorizado del responsable según formulario Nº 3283 al 20 de mayo de 1983, donde conforma los ajustes proyectados para los años 1978, 1979, 1980 y 1981, acogiéndose a los beneficios de la Ley Nº 23.029 de Regularización y Facilidades de Pago, y manifestando su disconformidad para con el año 1982.

Que debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, mediante Resolución del 5 de junio de 1989 ampliada el 21 de septiembre del mismo año, notificadas conforme el procedimiento indicado en el inciso b) del artículo 100 del texto legal citado el día 12 de junio de 1989 y 27 de septiembre de 1989, respectivamente, iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23 y siguientes del señalado cuerpo legal ya acompañándose al mismo los siguientes formularios: UN (1) Anexo I, UN (1) Anexo II, UN (1) Anexo III, UN (1) Anexo IV y UN (1) 2520/D con los fundamentos del ajuste practicado y las liquidaciones respectivas, que deben entenderse como parte integrante de la presente resolución.

Que en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que vencidos los plazos legales para contestar la vista corrida y su ampliatoria el responsable no formuló descargos ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho, y,

CONSIDERANDO:

Que la falta por parte del responsable de un descargo fundamentado, impide a este Organismo merituar otras circunstancias que puedan resultar atenuantes contra el reclamo que se efectúa.

Que el artículo 23 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) establece: "Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnadas las presentadas, la Dirección General procederá a determinar de oficio la materia imponible o el quebranto impositivo, en su caso y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten conocer la existencia y magnitud de aquella...".

Que el artículo 25 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior determina: "la estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con los que las leyes prevén como hecho imponible, permitan inducir, en el caso particular la existencia y medida del mismo...".

Que el inciso e) del citado artículo 25 indica: "Los incrementos patrimoniales no justificados con más un diez por ciento (10 %) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles, constituyen ganancia neta del ejercicio en que se produzcan, a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias".

Que el contribuyente no pudo justificar que las alhajas y monedas de oro incautadas en Ezeiza no fueran de su propiedad, a pesar de no poseer comprobantes de su compra, ni figurar en sus declaraciones juradas. Por lo tanto, se consideran esos importes (valuados por tasadores del Banco de la Ciudad de Buenos Aires) como diferencia patrimonial no justificada y al ser el taller de joyería su única fuente de ingresos, se consideran como ventas omitidas en el impuesto al valor agregado.

Que ante el silencio del contribuyente sobre la vista corrida y los fundamentos legales tenidos en cuenta, sólo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la misma y determinar de oficio la obligación tributaria del impuesto al valor agregado del período fiscal 1982.

Que los anexos a dicha vista, declaraciones juradas y formularios donde se practican las liquidaciones y se expresan los fundamentos forman parte integrante de la presente resolución y en mérito a la brevedad se dan por reproducidos.

Que asimismo en razón de no haberse ingresado el monto de impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda prevista en los artículos 42 y 115 a 128 de la ley Nº 11.683, t. o. en 1978 y sus modificaciones, conceptos que se calculan en el presente pronunciamiento hasta el 31-10-89, conforme con las liquidaciones que obran en las pertinentes actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del respectivo pago del impuesto.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 t. o. en 1978 y sus modificaciones, se deja constancia expresa del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptos en el dictamen respectivo, encuadra por su naturaleza dentro de los previstos del artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, en efecto, la conducta descripta resulta demostrativa de que en su oportunidad no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables como para que la determinación del impuesto se ajustara en un todo a las normas vigentes.

Que, vencido el plazo legal el encartado no presentó defensa.

Que, como conclusión corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción cometida, las características generales del caso, la condición de infractor primario y sobre la base del impuesto omitido.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible y la multa a aplicar.

Por ello y atento lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 72, 73 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones y Resolución Nº 10/88 (S.E.H.),

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "C"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento presunto de la materia imponible la obligación impositiva del responsable frente al Impuesto al Valor Agregado por el período e importe que se expone a continuación:

AÑO 1982: DEBITO FISCAL PESOS ARGENTINOS TREINTA Y NUEVE MIL TREINTA Y NUEVE ($a 39.039); CREDITO FISCAL PESOS ARGENTINOS UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO ($a 1.864). Impugnándose la declaración jurada presentada.

Art. 2º — Establecer el saldo de impuesto resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y los declarados por el período fiscal mencionado en el artículo anterior asciende a la suma de AUSTRALES TREINTA Y SIETE (₳ 37) a la que se le agrega la suma de AUSTRALES OCHO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (₳ 8.087.248) que se liquidan en concepto de actualización y la suma de AUSTRALES DIEZ MILLONES DOCE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO (₳ 10.012.178) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios.

Art. 3º — Aplicar una multa de AUSTRALES CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES (₳ 4.221.563) equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del impuesto omitido actualizado por el período fiscal 1982 (actualizado al 15-11-1989).

Art. 4º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los artículos 2º y 3º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 4 sito en Av. Rivadavia 10910 —Capital Federal—, utilizando al efecto el formulario Nº 8194, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 5º — Dejar constancia expresa a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial y abarca los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 6º — Notificar por Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y pase a DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 4 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. ENRIQUETA MAGDALENA SANCHEZ CANALE — Jefe División Revisión y Recursos "C".

e. 27/11 Nº 4420 v. 1/12/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DEPARTAMENTO TECNICO TRIBUTARIO I
DIVISION REVISION Y RECURSOS "C"
IMPUESTO A LAS GANANCIAS
INSCRIPCION Nº 761.755-004-5

Bs. As., 15/11/89.

VISTO las presentes actuaciones pertenecientes a JIMENEZ LOPEZ MARTIN con domicilio constituido en Rivadavia 10769 - Capital Federal e inscripta ante esta Dirección General en el Impuesto a las Ganancias bajo el Nº 761.755-004-5 de las que resulta:

Que el mencionado contribuyente se dedica a la actividad de taller de joyería cerrando sus ejercicios comerciales en el mes de Diciembre de cada año.

Que conforme surge de los antecedentes indicados, el contribuyente fue verificado por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto a las Ganancias de los períodos fiscales 1977, 1978, 1979, 1980, 1981 y 1982.

Que del acto de contralor indicado surge que dicho contribuyente omitió declarar ingresos gravados por los ejercicios en cuestión, dejando de ingresar el gravamen en su justa medida.

Que con fecha 20 de Marzo de 1984, toma vista de las actuaciones administrativas el Sr. Alberto MUZZOPAPPA, autorizado del responsable según formulario Nº 3283 al 20 de mayo de 1983, donde conforma los ajustes proyectados para los años 1977, 1978, 1979, 1980 y 1981 acogiéndose a los beneficios de la Ley Nº 23.029 de Regularización y Facilidades de Pago y manifestando su disconformidad para con el año 1982.

Que debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista del período 1982, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, mediante Resolución del 5 de junio de 1989, ampliada el 21 de septiembre del mismo año, notificadas conforme el procedimiento indicado en el inciso b) del artículo 100 del texto legal citado el día 12 de junio de 1989 y 27 de septiembre de 1989, respectivamente, iniciándose así el procedimiento de determinación de oficio previsto en el artículo 23 y siguientes del señalado cuerpo legal y acompañándose al mismo los siguientes formularios: UN (1) Anexo I, UN (1) anexo II, UN (1) 400, UN (1) 500 y UN (1) 2520D con los fundamentos del ajuste practicado y las liquidaciones respectivas, que deben entenderse como parte integrante de la presente resolución.

Que en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que vencidos los plazos legales para contestar la vista corrida y su ampliatoria, el contribuyente no formuló descargos ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho, y,

CONSIDERANDO:

Que la falta por parte del responsable de un descargo fundamentado, impide merituar a este organismo otras circunstancias que puedan resultar atenuantes contra el reclamo que se efectúa.

Que el artículo 23 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) establece: "Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnadas las presentadas, la Dirección General procederá a determinar de oficio la materia imponible o el quebranto impositivo, en

su caso y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten conocer la existencia y magnitud de aquélla...".

Que el artículo 25 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior determina: "La estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidas que, por su vinculación o conexión normal con los que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir, en el caso particular la existencia y medida del mismo...".

Que el inciso e) del citado artículo 24 indica: "Los incrementos patrimoniales no justificados con más UN DIEZ POR CIENTO (10 %) en concepto de renta dispuesta o consumida en gastos no deducibles, constituyen ganancia neta del ejercicio en que se produzcan, a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias".

Que el contribuyente no pudo justificar que las alhajas y monedas incautadas en Ezeiza no fueran de su propiedad, a pesar de no poseer comprobantes de su compra ni figurar en sus declaraciones juradas. Por lo tanto, se considera el importe de esos bienes (valuados por tasadores del Banco de la Ciudad de Buenos Aires) como incremento patrimonial no justificado con más un DIEZ POR CIENTO (10 %) en concepto de renta dispuesta o consumida.

Que en el cuadro de variación patrimonial — recupero de basura— se considera únicamente justificado la merma promedio manifestada por el contribuyente, valuado según la información brindada por la Cámara Industrial de alhajas y afines al 31-12-82.

Que también se modifica el ajuste por inflación impositivo, según los montos confirmados para el ejercicio 1981.

Que ante el silencio del contribuyente sobre la vista corrida y los fundamentos legales tenidos en cuenta, sólo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la misma y determinar de oficio la obligación tributaria del impuesto a las ganancias del período fiscal 1982.

Que los anexos a dicha vista — declaraciones juradas y formularios donde se practican las liquidaciones y se expresan los fundamentos forman parte integrante de la presente resolución y en mérito a la brevedad se dan por reproducidos.

Que asimismo en razón de no haberse ingresado el monto de impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda prevista en los artículos 42 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, conceptos que se calculan en el presente pronunciamiento hasta la fecha de su emisión, conforme con las liquidaciones que obran en las pertinentes actuaciones administrativas sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del respectivo pago del impuesto.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptos en el dictamen respectivo, encuadran por su naturaleza dentro de los previstos del artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que, en efecto, la conducta descripta resulta demostrativa de que en su oportunidad no se han adoptado los recaudos mínimos indispensables como para que la determinación del impuesto se ajustara en un todo a las normas vigentes.

Que, vencido el plazo legal el encartado no presentó defensa.

Que, como conclusión corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el artículo 45 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción cometida, las características generales del caso, la condición de infractor primario y sobre la base del impuesto omitido.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible y la multa a aplicar.

Por ello y atento lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 72, 73 y 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), y 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones y Resolución Nº 10/88 (S.E.H.),

EL JEFE DE LA DIVISION
REVISION Y RECURSOS "C"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio con carácter parcial, por conocimiento presunto de la materia imponible la obligación impositiva del contribuyente frente al Impuesto a las Ganancia por el período e importe que se expone a continuación:

AÑO 1982: Ganancia Imponible: PESOS ARGENTINOS CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y TRES ($a 156.053). Impugnándose la declaración jurada presentada.

Art. 2º — Establecer que el saldo de impuesto resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y la declarada por el período fiscal mencionado en el artículo anterior asciende a la suma de AUSTRALES CUARENTA Y UNO (A 41) a la que se le agrega la suma de AUSTRALES DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHO (A 2.589.008) que se liquidan en concepto de actualización y la suma de AUSTRALES CUATRO MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS (A 4.057.816) que se liquidan en concepto de intereses resarcitorios.

Art. 3º — Aplicarle una multa de AUSTRALES UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES (A 1.351.483) equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del impuesto omitido actualizado, por el período fiscal 1982 (actualizado al 15-11-1989).

Art. 4º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los artículos 2º y 3º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar, en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 4 sito en Av. Rivadavia 10910 —Capital Federal— utilizando al efecto el formulario Nº 8194, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 5º — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial y abarca sólo los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 6º — Notificar por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y pase a DIVISION CONTROL TRIBUTARIO Nº 4 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. ENRIQUETA MAGDALENA SANCHEZ CANALE — Jefe División Revisión y Recursos "C".

e. 27/11 Nº 4421 v. 1/12/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION ACCIDENTES DE TRABAJO

REF. D. A. T. Nº 67/89

DIRECCIÓN DE ACCIDENTES DEL TRABAJO CITA POR EL TERMINO DE DIEZ DÍAS (10), A LAS PERSONAS QUE TENGAN DERECHO A PERCIBIR INDEMNIZACIÓN POR LA LEY 9688, DE ACUERDO A LA NÓMINA QUE SE DETALLA. CONCURRIR A HIPÓLITO YRIGOYEN 1447 - 4º PISO - CAPITAL FEDERAL. TEL.: 38-0419.

LEIS RODRIGUEZ PERFECTO
VIDAL CARLOS ALBERTO
MEMBREDES HECTOR JOSE
CABALLERO SARA BEATRIZ
MARTINEZ RICARDO ALBERTO

Bs. As., 20 de noviembre de 1989. Fdo.: BEATRIZ ARIAS DE RIVOLTA. — JEFE DPTO. GESTION ACCIDENTES.

e. 24/11 Nº 4386 v. 7/12/89

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION notifica al señor Florencio FERRADA que por resolución 2717/89 (juicio de responsabilidad Nº 22/88) lo declara solidariamente responsable por la suma de AUSTRALES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SIETE CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (A 233.007,45), con más los gastos que resulten de la publicación de los edictos y lo emplaza a su pago dentro del término de DIEZ (10) días bajo apercibimiento de ejecución fiscal. Publíquese por TRES (3) días. — Dra. LIDIA GENEROSA FERNANDEZ — Secretaria.

e. 27/11 Nº 4424 v. 29/11/89

SUSCRIPCIONES

Que vencen el 30/11/89

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 27-11-89

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 13 a 16 hs. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

TARIFAS:

1a. Sección Legislación y Avisos Oficiales	A	22.738.-
2a. Sección Contratos Sociales y Judiciales	A	49.830.-
3a. Sección Contrataciones	A	59.334.-
Ejemplar completo	A	131.542.-

Res. S. J. Nº 28/89.-

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA - SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

Ventas: Diagonal Norte 1172, de 8 a 12 horas y
Suipacha 767, de 13 a 16 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 163,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 163,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 163,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**

  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 563,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 323,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 963,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 163,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 243,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 243,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 763,-

- **Nº 228 - Ley Nº 22.917**

  LEY DE CONCURSOS
  Reformas a la Ley Nº 19.551 — A 643,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 763,-

- **Nº 231 - Decreto Nº 841/84**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Texto ordenado de la Ley Nº 19.550 — A 1.163,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 163,-

- **Nº 236 - Decreto Nº 3992/84**

  CODIGO PENAL
  Texto ordenado de la Ley Nº 11.179 — A 763,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 443,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 563,-

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 1.883,-

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 2.203,-

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 1.323,-

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 683,-

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 2.423,-

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 163,-

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 323,-